

permita el anzuelo, y redes de malla, ó marca aprobada por la Justicia, y los Butrones, y Nasas, con prohibicion absoluta de todos los demas medios ilicitos que se conozcan, y sean perjudiciales, como son cal viva, beleño, coca, y otros ingredientes ponzoñosos, nocivos á la salud pública, y á los Ganados en sus abrevaderos, y que ademas extinguen la cria de la Pesca.

IV. Que en el resto del año solo se caze con Escopeta, y perros perdigueros, podencos, sabuesos, y guzcos, y esto solo se permita á los Nobles, y toda otra persona honrada de los Pueblos, en quien no haya sospecha de exceso, sin permitir que en ellos vivan gentes ociosas, ó sospechosas, guardando exáctamente las Reales disposiciones, que los condenan al servicio de las Armas; ni tampoco se toleren Cazadores de profesion, que con capa de tales, huyendo del trabajo, buscan el pan por medios ilícitos, destruyendo la Caza, la leña, y Ganados, y haciendo quanto daño pueden, y aun robando, segun las ocasiones se les presentan; para cuyo remedio, y el de que los Pescadores tampoco abusen de lo que les va permitido, se dispondrá por las Justicias de los Pueblos, que quando se tenga por oportuno pasen persona, ó personas de inteligencia y satisfaccion, auxiliadas de Tropa, que se les dará quando la pidan, á registrar las casas de los Lugares donde hubiese rezelo, de que se contraviene á lo que queda expresado, respectivo al uso de instrumentos prohibidos para la Caza y Pesca, á fin de castigar á los delinquentes con las penas generales, y demas que se hallaren proporcionadas á la calidad del delito, sin disimular exceso

